

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ARAP No. 01 DE 14 DE MARZO DE 2007

"POR EL CUAL ADOPTA EL ACUERDO DE EXCEPCIONES PARA LA CAPTURA DE MAMÍFEROS MARINOS PARA CAUTIVERIO EMITIDO EL 18 DE ENERO DE 2007 POR EL COMITÉ DIRECTIVO DEL CORREDOR MARINO DE PANAMÁ."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD
DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley No. 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay, postula el derecho y deberes de los Estados en el aprovechamiento sostenible de los Recursos Marinos.

Que la Ley No. 13 de 5 de mayo de 2005, en su artículo 14, dispone lo siguiente:

"Artículo 14: Queda prohibida dentro del Corredor Marino de Panamá la caza o captura de los mamíferos marinos, salvo las excepciones que establezca el Comité Directivo con relación a la captura para el cautiverio".

Que el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, mediante el "Acuerdo de Excepciones de Captura de Mamíferos Marinos para Cautiverio", de 18 de enero de 2007, dispuso una serie de excepciones relativas a la captura de mamíferos marinos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, las cuales fueron aprobadas mediante firma de los comisionados presentes;

Que la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en su artículo 4, numeral 2, dispone lo siguiente:

"Artículo 4: La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1.
2. Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente."

Que la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en su artículo 21, numeral 15, dispone lo siguiente:

"Artículo 21: Son funciones del Administrador General:

1.
15. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino-costeros".

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), en su artículo 67 dispone lo siguiente:

"**Artículo 67.** El artículo 94 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 94. Los recursos marino-costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

En el caso de las áreas protegidas, con recursos marino-costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad."

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar íntegramente el Acuerdo de Excepciones de Captura de Mamíferos Marinos para Cautiverio, aprobado por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá el 18 de enero del año 2007, que a su texto reza:

"EXCEPCIONES PARA LA CAPTURA DE MAMÍFEROS MARINOS PARA CAUTIVERIO

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL CORREDOR MARINO DE PANAMÁ

ACUERDA:

PRIMERO: El Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá establece las siguientes excepciones para la captura de mamíferos marinos para el cautiverio:

- a. Para recuperación en casos de varamientos, cuando sea establecido de acuerdo al procedimiento aprobado por este Comité.*
- b. Para investigaciones científicas, que no puedan ser desarrolladas en su entorno natural, y;*
- c. Para exhibición pública y programas interactivos y de educación dentro de la República de Panamá.*

Parágrafo: En ninguno de los casos los individuos capturados podrán ser sacados del territorio nacional.

SEGUNDO: A la captura de mamíferos marinos para cautiverio se aplicará el protocolo adoptado para esta actividad por el Comité Directivo del Corredor Marino, con las siguientes prohibiciones:

- 1. Que sea una hembra que esté embarazada en el momento de la captura;*
- 2. Que se encuentre en periodo de lactancia, entendiéndose que la prohibición se extiende a la cría y su madre;*
- 3. Que sea un ejemplar de una especie en peligro de extinción o amenazada siguiendo los criterios de CITES, de una población determinada o de un área específica, que estudios científicos consideren disminuidas severamente o que se encuentren bajo presiones muy fuertes.*

TERCERO: El Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante ARAP, sólo podrá otorgar permisos especiales para la captura de mamíferos marinos en el Corredor Marino de Panamá, apoyado en la recomendación formal del Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, en adelante el Comité, si la persona o entidad solicitante cumple con los requisitos y criterios establecidos en este documento, y basándose en el Principio Precautorio para la toma de decisiones.

CUARTO: Antes de otorgar un permiso especial para la captura de mamíferos marinos el Administrador de la ARAP deberá:

- 1. Recibir un informe actualizado de una institución o instituciones científica(s) reconocida(s) por el Comité que pueda(n) emitir un juicio autorizado sobre los siguientes temas:*
- 2.*
 - a) Estado de las poblaciones de mamíferos marinos que se solicita capturar, en la zona en que se desea capturar.*
 - b) Impacto que tendría en las poblaciones, la cantidad de mamíferos marinos cuya captura se solicita.*
 - c) Impacto que dicha captura tendría sobre la conservación, desarrollo, y utilización de recursos pesqueros.*

- d) *Impacto que dicha captura tendría sobre el ecosistema marino y otras consideraciones ambientales relacionadas.*
 - e) *Información sobre patrones de migración, reproducción y otros que permitan determinar épocas del año donde la población no deberá ser perturbada.*
 - f) *Plan de reintroducción de la especie a su medio natural en caso de cierre de operación o revocación del permiso.*
2. *En caso de que no exista un informe previo de esta naturaleza, deberá exigir que el solicitante contrate a un consultor externo a su empresa para que elabore un informe de este tipo, concurrente con el proceso de captura, aprobado por una institución o instituciones científica(s) reconocida(s) por el Comité que pueda(n) emitir un juicio autorizado. Los informes preliminares deben ser presentados en períodos no mayores de tres meses.*
 3. *Recibir una certificación de la Dirección de Asesoría Legal de la ARAP de que dicha solicitud es compatible con los tratados y acuerdos internacionales que regulan la materia y que Panamá haya ratificado.*
 4. *Recibir la recomendación formal del Comité.*
 5. *Recibir un informe de una institución reconocida por el Comité que pueda emitir un juicio autorizado sobre la capacidad económica y tecnológica del solicitante para cumplir con los requisitos establecidos por la ARAP.*
 6. *Recibir un informe de parte del solicitante que contenga las referencias y trayectoria comprobada y verificada de la persona o entidad solicitante y las hojas de vida de todas las personas que estarán involucradas en el proceso de captura de los mamíferos marinos.*
 7. *Recibir la garantía que en el equipo de captura de los mamíferos marinos existe como mínimo un veterinario especialista en mamíferos marinos, un etólogo experto en mamíferos marinos, un coordinador de campo experto en captura de mamíferos marinos y la cantidad de asistentes necesarios para garantizar una captura y manejo humanitario y seguro para los mamíferos marinos y el personal involucrado, de los cuales uno deberá ser un veterinario panameño.*
 8. *Recibir la información y las facilidades necesarias para que la operación sea observada por un funcionario idóneo de la ARAP y un miembro del Comité, que no sea el representante de la ARAP.*
 9. *Recibir la garantía de que el solicitante asumirá todos los costos para asegurar el cumplimiento de la supervisión externa establecida por el Comité incluyendo pero no limitado a los numerales 7 y 8.*
 10. *Recibir la garantía de que en caso de cierre de operación o revocación de permiso contará con los recursos suficientes para implementar el Plan de reintroducción de la especie en su medio natural.*

QUINTO: *La resolución de autorización del Administrador de la ARAP para cada especie en consideración, previamente recomendada por el Comité, debe incluir los siguientes aspectos:*

1. *El número de animales que pueden ser capturados basado en el Principio Precautorio.*
2. *La edad, tamaño y sexo de los animales que van a ser capturados.*
3. *La estación u otro periodo de tiempo dentro del cual los animales podrán ser capturados;*
4. *Áreas donde se realizará las operaciones de captura.*
5. *Las técnicas de captura que se consideran adecuadas prohibiendo expresamente aquellas que causan mortalidad o lastimen a la especie de mamífero marino cuya captura se solicita.*
6. *El destino que se autoriza para los mamíferos marinos capturados.*
7. *Que dicho destino no puede ser otro que los contemplados en el Artículo 1.*
8. *Que en todos los casos las condiciones de transporte y las facilidades donde se mantendrá a los mamíferos marinos capturados cumplirán con los protocolos adoptados por el Comité y convenios internacionales ratificados por Panamá.*
9. *Cualquier otra condición específica que el Comité y el Administrador de la ARAP considere necesaria para garantizar el cumplimiento de la Ley 13 de 2005 y este acuerdo.*

SEXTO: *En un período no mayor de treinta (30) días, luego de aprobar un permiso especial de captura de mamíferos marinos, el Administrador de la ARAP presentará un informe escrito y en formato digital al Comité, certificando que se ha cumplido con las recomendaciones del mismo y adjuntando las copias de todos los documentos utilizados para evaluar la solicitud aprobada.*

SÉPTIMO: *En caso de ocurrir la muerte o lesión de un mamífero marino durante la captura, post-captura o cautiverio, el solicitante deberá informar por escrito al Administrador de la ARAP lo sucedido en un lapso no mayor a las 48 horas del hecho y estará sujeto a la investigación que éste determine.*

OCTAVO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para otorgar el permiso especial de captura, el Administrador de la ARAP podrá revocar el mismo y lo comunicará al Comité. De igual manera el Comité comunicará cualquier irregularidad observada al Administrador de la ARAP, para su debida acción.

NOVENO: Éste acuerdo será revisado cada tres años o cuando el Comité lo considere conveniente."

SEGUNDO: El presente Resuelto entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.

Ley 38 de 4 de junio de 1995.

Ley 13 de 5 de mayo de 2005.

Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006.

Acuerdo de Excepciones para la Captura de Mamíferos Marinos para cautiverio, emitido por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá el 18 de enero de 2007.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RICHARD PRETTO MALCA

Administrador General